

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO DE PAJARA EL
DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA.

- Alcalde Presidente:

Don Rafael Perdomo Betancor.

-Concejales:

Don Jorge Martín Brito

Doña Ruth Lupzik

Don Fares R. Sosa Rodríguez

Don Diego Perera Roger

Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández

Don Alexis Alonso Rodríguez

Doña María Ángeles Acosta Pérez

Don Jordani Antonio Cabrera Soto

Don Antonio Carmelo González Cabrera

Don Domingo Pérez Saavedra

Doña María Soledad Placeres Hierro

Don José Domingo de la Cruz Cabrera

Don Pedro Armas Romero

Don Santiago Agustín Callero Pérez

Don Alejandro Jesús Jorge Moreno

AUSENTES:

Doña María Pérez Saavedra

Doña Estela Solaz Cava

Don Blas Acosta Cabrera

Doña Rosa Bella Cabrera Noda

Don Faustino Eulogio Cabrera Viera

Secretaria Accidental

Doña Silvia García Callejo.

En Pájara y en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, siendo las diez horas del día dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se reúne el Pleno de la Corporación Municipal bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, Don Rafael Perdomo Betancor y con la asistencia de los Señores Concejales que al margen se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria y en primera convocatoria, para la que habían sido convocados previa y reglamentariamente por Decreto de la Alcaldía nº 3779/2014, de de 15 de septiembre.

Actúa de Secretaria la titular Accidental de la Corporación, doña Silvia García Callejo, que da fe del acto.

Actúa de Interventor el titular Accidental de la Corporación, don Antonio Domínguez Aguiar.

A efectos de votación, se hace constar que la Corporación está integrada por veintiún miembros de hecho y de derecho, incluido el Alcalde Presidente.

Válidamente constituida y abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se entra a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS BORRADORES DE LAS ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2014, DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO.

Se trae para su aprobación el borrador del acta correspondiente a la sesión del Ayuntamiento Pleno celebradas el día 24 de junio de 2014, de carácter extraordinario.

Formulada por la Presidencia la pregunta de si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación a los borradores de las actas en cuestión, y no habiéndose formulado ninguna, se consideran aprobadas de conformidad con el artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA Nº 3630/2014 DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta de la Resolución de la Alcaldía nº 3630/2014 de fecha 1 de septiembre, que reza literalmente:

*“**DECRETO 3630/2014.-** Dada cuenta del aumento considerable de solicitudes formuladas por los Concejales de la Corporación relativas a su derecho de acceso a la documentación municipal, por la Secretaria Accidental del Ayuntamiento de Pájara se plantea la necesidad de formular una serie de instrucciones que aclaren dicho derecho, sin perjuicio de las disposiciones legales existentes en la materia y cuyo tenor literal es el siguiente:*

INSTRUCCIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA:

1ª.- *Los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde el acceso a todos los antecedentes, datos e informaciones que, obrando en las dependencias municipales, resulten precisos para el desarrollo de sus funciones, en virtud del derecho a la información establecido en el artículo 23.1 de la Constitución Española.*

2ª.- *También la facultad de los Concejales de acceder a la documentación e información municipal es una manifestación del derecho de acceso a archivos y registros que, con carácter general, tienen todos los ciudadanos. Este derecho está enunciado en el art. 105 CE y se regula fundamentalmente en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC); así como en los arts. 207 y 230.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por RD 2568/1986, de 28 de noviembre (en adelante ROF).*

3ª.- *Los casos de libre acceso, es decir, aquellos en que los servicios municipales han de facilitar obligatoriamente la documentación, sin que el miembro de la Corporación necesite acreditar que está autorizado para ello por la Alcaldía, son los siguientes:*

-Información que compete a los ediles que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto a la información propia de las mismas.

-Documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones a las que se les convoque, circunstancia recogida en la letra b, del punto 2 del art. 46 de la LRBRL. La finalidad de esta norma es asegurar la formación libre de la voluntad de un órgano colegiado, democrático y representativo, de donde resulta que la información no debe servir sólo para las votaciones, sino también para el debate que las precede. El incumplimiento de la puesta a disposición de los Concejales de la documentación con la antelación debida (desde el mismo día de la convocatoria) es causa de nulidad de pleno derecho en base al art. 62.2. e) de la LRJPAC, por haberse prescindido de una regla esencial de formación de voluntad de los órganos colegiados (SSTS de 5-1-1988 y 24-11-1993)

-Resoluciones y acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal (aquí el libre acceso lo es únicamente a la resolución o acuerdo, no así al resto del expediente)

-Documentación que sea de libre acceso para cualquier ciudadano.

Para el resto de la información y documentación será precisa la autorización del Alcalde.

4ª.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en la Secretaría General o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la puesta a disposición de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Alcalde-Presidente.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

5ª.- El derecho de acceso a documentación o información, para la cual sea necesaria la autorización de la Alcaldía, se regirá por las siguientes normas:

a) La solicitud deberá ser motivada y/o justificada mínimamente (STS de 11 de octubre de 2002) en la medida en que sólo a través del conocimiento de dichos antecedentes, datos y documentos se pueda hacer efectiva la pretensión de fiscalización que tienen atribuida el Concejal. Y de manera que por parte de los servicios municipales pudiera comprobarse que la misma lo es para el cumplimiento de sus funciones como miembro corporativo y es necesaria para el desempeño de su cargo.

b) En la solicitud deben concretarse los documentos que se solicitan para saber si tiene derecho por su condición y son necesarios para su función. De ahí que puedan

denegarse cuando se trate de peticiones genéricas, de solicitar el acceso a todos los documentos que puedan pedir en el futuro sin límite ni condición alguna (STS de 28-9-1987).

c) La solicitud de ejercicio del derecho habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado. La falta de respuesta del Alcalde a las peticiones de acceso a la información hechas por escrito por los Concejales supone la concesión de la autorización solicitada por silencio, una vez transcurridos los cinco días naturales establecidos (arts. 77.2 LRBRL y 14.2 ROF).

6ª.- Teniendo en cuenta que el derecho de información no alcanza el derecho a obtener copias, el derecho del concejal a obtener fotocopias de documentos, se regirá por las siguientes normas:

a) La entrega por parte de los servicios municipales de copias (fotocopias) de los documentos a los Concejales, en cuanto medio útil para facilitar el acceso a la información, solamente se puede exigir en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información (STS de 27-12-1994 y art. 15 ROF); cuando lo autorice el Alcalde y cuando se trate de la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones plenarios, según previene el art. 84 del ROF.

b) La solicitud deberá ser motivada pues del análisis jurisprudencial se infiere que en el desarrollo del derecho de participación política recogido en el art. 23.2 de la Constitución Española, y del que emana el derecho de información de los concejales, no existe norma que consagre el derecho de los concejales a obtener de modo indiscriminado copias legitimadas o fotocopias de los documentos que integran expedientes completos (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2003).

c) El derecho a obtener copias no puede obstaculizar la actividad de la Administración y por tanto se debe aplicar con criterios de racionalidad y proporcionalidad.

d) La obtención por silencio positivo del acceso a la información no alcanza a que se les faciliten las copias de los documentos solicitados, sino a su consulta, por lo que en las peticiones de copias, certificaciones e informes, es de aplicación lo previsto en la LRJAPAC (STS de 5-5-1995).

7ª.- Cualquier denegación de información deberá estar motivada.

8ª.- Aquella documentación cuyo acceso o copia se facilite al concejal lo será con el deber de confidencialidad y reserva por su parte, tal y como señala el artículo 16.3 ROF.

9ª.- El acceso a la información con asesores o personas ajenas a la entidad local en modo alguno puede considerarse amparado por el derecho reconocido tanto en el artículo 23 CE como en los preceptos ya citados del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

10ª.- La concreción de las condiciones de acceso puede quedar condicionada a las necesidades de funcionamiento del Ayuntamiento, sin que ello pueda motivar demora o dilaciones en la puesta de la información requerida por el concejal. Por tanto, toda fijación de condiciones concretas –como fecha, hora etc- deberán estar suficientemente motivadas en la resolución que facilite el acceso a los expedientes por parte del concejal.

RESULTANDO: Que por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara se considera asimismo necesario la aprobación de dichas instrucciones.

En su virtud, esta Alcaldía, en uso de las facultades que me confiere la vigente normativa legal, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, RESUELVO:

Primero.- Aprobar las Instrucciones de Acceso a la información de los miembros del Ayuntamiento de Pájara.

Segundo.- Publicar dichas instrucciones en el Tablón de Anuncios y en la Página web municipal.

Tercero.- Dar cuenta de esta Resolución al Pleno del Ayuntamiento en la próxima sesión que se celebre, notificar la misma a los Departamentos y Servicios de la Corporación y a los Concejales y Concejales interesados, significándole que esta Resolución pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, RBRL, y contra la misma podrá interponer:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dictó la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde, en Pájara, a uno de septiembre de septiembre de dos mil catorce.”

Por la Secretaria Accidental de la Corporación se explica en qué consisten las Instrucciones formuladas por la Alcaldía para regular el derecho de acceso de los Concejales a la información consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, si bien las mismas no son sino la transcripción literal de los artículos contenidos tanto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones locales y de la Ley de Bases que regulan y desarrollan dicho derecho.

A continuación toma la palabra el Señor Concejales del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero Pérez, para decir que no esta conforme con dichas instrucciones, ya que él había presentado el pasado día 3 de septiembre una moción solicitando la

redacción de unas Instrucciones, para lo cual todos los grupos políticos debían llegar a un consenso tras su debate. Aun así muestra su disconformidad por ejemplo con el punto 10 de dichas Instrucciones relativo a: *“La concreción de las condiciones de acceso puede quedar condicionada a las necesidades de funcionamiento del Ayuntamiento, sin que ello pueda motivar demora o dilaciones en la puesta de la información requerida por el concejal”*.

Según su parecer dicho punto es coartar o condicionar el derecho de los concejales a fiscalizar la acción del gobierno. Por lo tanto cree que dicha instrucción no se ajusta a derecho, dicho lo cual anuncia que ya interpondrá el recurso oportuno contra dicho decreto.

Seguidamente toma la palabra el Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación, quien entiende que la Corporación tiene que tener una normativa que regule dicho derecho porque hay un exceso o por lo menos una cantidad importante de materia de solicitudes que debemos compatibilizar con el buen funcionamiento del Ayuntamiento. Lo cual no quiere decir que a los Concejales que soliciten el acceso a información se les quite su derecho. Lo que no se puede es obstaculizar la Administración. Es una forma de racionalizar el funcionamiento del Ayuntamiento. Y si el Sr. Callero entiende que hay algún artículo que restrinja su libertad está en todo su derecho de acudir a la vía judicial.

Vuelve a tomar la palabra el Sr. Concejal del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero para decir, que por eso el presento la moción, para buscar un consenso entre todos los grupos políticos en el sentido de que él también entiende que cinco días son muy pocos para contestar a las solicitudes y que a lo mejor podría ampliarse dicho plazo a treinta días. Pero el problema es que el ejercicio de los derechos de los Concejales de la oposición no puede quedar al margen no puede obviarse o quedar en un papel secundario ya que su trabajo es muy importante y no puede ser, aunque solo haya un funcionario, que hace más de un año que solicitó un expediente y todavía no se le haya dado.

El Pleno toma conocimiento de la Resolución transcrita anteriormente relativa a la aprobación de las Instrucciones de Acceso a la información de los miembros del Ayuntamiento de Pájara.

TERCERO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIONES DIVERSAS.

Tomar conocimiento de los Convenios de Colaboración aprobados por la Junta de Gobierno Local de fechas 28 de abril de 2014 y 30 de junio de 2014:

- ADHESIÓN AL PROGRAMA *“URBANISMO EN RED”* ENTRE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL *“RED.ES”*, LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, EN EL MARCO DE LA ADENDA AL CONVENIO MARCO SUSCRITO POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS Y LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL *“RED.ES”*.

- CONVENIO ADMINISTRATIVO DE COLABORACIÓN ENTRE EL CABILDO DE FUERTEVENTURA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL PROYECTO *“ASFALTADO EN AJUY”*.

- CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA DE PRÁCTICAS ACADÉMICAS ENTRE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y EL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA.

CUARTO.- ACUERDO REMITIDO POR EL CABILDO INSULAR DE FUERTEVENTURA SOBRE LA MOCIÓN DE LOS GRUPOS COALICIÓN CANARIA Y SOCIALISTA, RELATIVO A LA MOCIÓN DE APOYO A LAS DEMANDAS DEL SECTOR PRIMARIO DE FUERTEVENTURA.

Dada cuenta del Acuerdo remitido por el Cabildo de Fuerteventura, que reza literalmente:

“MOCIÓN DE LOS GRUPOS COALICIÓN CANARIA Y SOCIALISTA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2014, RELATIVA A EXPRESAR EL APOYO DEL PLENO DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA A LAS REIVINDICACIONES DEL SECTOR PRIMARIO MAJORERO CONSENSUADAS EN EL MARCO DE LAS XXI JORNADAS TÉCNICAS AGRÍCOLAS CELEBRADAS RECIENTEMENTE CON LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL CABILDO DE FUERTEVENTURA. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

MOCIÓN DE APOYO A LAS DEMANDAS DEL SECTOR PRIMARIO DE FUERTEVENTURA

Los representantes del Grupo Socialista y del Grupo CC abajo firmantes, presentan a la consideración del Pleno del Cabildo de Fuerteventura, la siguiente propuesta de Moción relativa a expresar el apoyo del Pleno del Cabildo de Fuerteventura a las reivindicaciones del sector primario mayorero consensuadas en el marco de las XXI Jornadas Técnicas Agrícolas celebradas recientemente con la organización de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Fuerteventura.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca del Cabildo de Fuerteventura organizó los pasados 2,3,4,5 y 6 de junio las XXI Jornadas Técnicas Agrícolas en cuyo programa de contenidos se incluyó una reunión técnica de trabajo entorno a las demandas y características del POSEL y en la que se contó con la participación de representantes de COAG-Canarias, Cooperativa Gran Tarajal, Cooperativa Coexfur, Cooperativa Villaverde, Cooperativa UMCE, Cooperativa La Calabaza, Cooperativa Guriamen, además de otros colectivos, entidades, administraciones y profesionales del sector primario mayorero.

Fruto del diálogo, los participantes consensuaron una serie de planteamientos en los que, entre otros aspectos, denuncian la discriminación entre sectores en el reparto del POSEI, fruto de la cual mientras de los fondos comunitarios se destinan para el plátano 141.000.000 € (esto supone un 70% del total), cuando que este sector suponía solo el 20% de la producción agraria total); sin embargo el sector tomatero tiene asignado solo 5.000.000 € y el sector ovino-caprino 9.000.000 €,

También advierten de la competencia desleal que durante más de veinte años ha realizado el REA sobre las producciones ganaderas. Toneladas de carnes y queso que reciben más de 300 €/Tm, o la leche en polvo que recibe más de 700 €/Tm, cuando su coste de importación ha sido en la mayoría de los casos 100 €/T1n.

Consideran, por lo tanto, que esta actuación ha impedido, igualmente al sector, aprovechar el gran potencial que tiene de crecimiento, atendiendo a la calidad de sus producciones y al bajo grado de autoabastecimiento. O bien cuestiones como el incremento en la productividad de los recursos disponibles, el relevo generacional o la

mejora de la viabilidad de las explotaciones, se han visto truncadas por el incumplimiento de programas de apoyo aprobados por la propia Unión Europea.

Además, la circunstancia de que finalmente se haya decidido posponer la reforma del marco general del POSEI, que habría conllevado mejoras importantes para los agricultores y los ganaderos de esta isla, acrecienta la idea de que es necesario denunciar la existencia de una deuda con este sector y promover una reforma en profundidad del actual programa POSEI.

En definitiva, atendiendo a los planteamientos resumidos, la Propuesta de Acuerdo que se somete a la consideración del Pleno recoge los siguientes puntos:

1.- Respalda la iniciativa del sector primario majorero consensuada en las XXI Jornadas Técnicas Agrícolas en defensa de un reparto del POSEI más justo.

2.- Mostrar el apoyo del Cabildo a las Plataformas de defensa del sector ganadero y del sector tomatero de las Islas, recientemente creadas, así como a las reivindicaciones que motivaron su creación.

2.- Exigir al Gobierno de Canarias y al Gobierno de España el pago de las cantidades adeudadas a los agricultores y a los ganaderos del Archipiélago dentro del marco del POSEI, y que desde 2009 hasta ahora ascienden a más de 50 millones de euros.

3.- Instar al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y al Gobierno de España a que promuevan un amplio debate sobre las mejoras a introducir en el actual programa POSEI para que el mismo permita garantizar la viabilidad del conjunto de sectores agrícolas y ganaderos del Archipiélago, respetando las propuestas realizadas por los colectivos e instituciones de Fuerteventura y enviadas a Europa con respecto a la revisión del POSEI.

4.- Exigir al Gobierno de Canarias que en la propuesta de Programa POSEI de 2015 que debe remitir a la Comisión Europea antes del 31 de julio de 2014, se establezca para el conjunto de líneas de apoyo el mismo porcentaje de cofinanciación comunitaria y de ayuda de Estado. Además, se le solicita al Gobierno de Canarias que, en la elaboración de dicha propuesta, tenga en cuenta igualmente otros aspectos señalados por la Comisión Europea en relación al POSEI, como son el trato diferenciado a los jóvenes y la necesidad de potenciar las producciones orientadas al mercado local para incrementar el grado de autoabastecimiento.

5.- Solicitar el apoyo de todos los ayuntamientos de Fuerteventura a estos planteamientos.

VOTACIÓN Y ACUERDO:

El Pleno de la Corporación, por unanimidad de todos los Consejeros asistentes,
ACUERDA:

1.- Respalda la iniciativa del sector primario majorero consensuada en las XXI Jornadas Técnicas Agrícolas en defensa de un reparto del POSEI más justo.

2.- Mostrar el apoyo del Cabildo a las Plataformas de defensa del sector ganadero y del sector tomatero de las Islas, recientemente creadas, así como a las reivindicaciones que motivaron su creación.

2.- Exigir al Gobierno de Canarias y al Gobierno de España el pago de las cantidades adeudadas a los agricultores y a los ganaderos del Archipiélago dentro del marco del POSEI y que desde 2009 hasta ahora ascienden a más de 50 millones de euros.

3.- Instar al Gobierno de Canarias, al Parlamento de Canarias y al Gobierno de España a que promuevan un amplio debate sobre las mejoras e introducir en el actual programa POSEI para que el mismo permita garantizar la viabilidad del conjunto de sectores agrícolas y ganaderos del Archipiélago, respetando las propuestas realizadas por los colectivos e instituciones de Fuerteventura y enviadas a Europa con respecto a la revisión del POSEI.

4.- Exigir al Gobierno de Canarias que en la propuesta de Programa POSEI de 2015 que debe remitir a la Comisión Europea antes del 31 de julio de 2014, se establezca para el conjunto de líneas de apoyo el mismo porcentaje de cofinanciación comunitaria y de ayuda de Estado. Además, se le solicita al Gobierno de Canarias que, en la elaboración de dicha propuesta, tenga en cuenta igualmente otros aspectos señalados por la Comisión Europea en relación al POSEI, como son el trato diferenciado a los jóvenes y la necesidad de potenciar las producciones orientadas al mercado local para incrementar el grado de autoabastecimiento.

5.- Solicitar el apoyo de todos los ayuntamientos de Fuerteventura a estos planteamientos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Apoyar el acuerdo del Cabildo de Fuerteventura, relativo a la moción de los Grupos Coalición Canaria y Socialista en apoyo a las demandas del sector primario de Fuerteventura.

Segundo.- Dar traslado del presente Acuerdo al Cabildo de Fuerteventura.

En este momento, con la venia de su Señoría, abandona la sala el Sr. Portavoz del Grupo Popular, Don Domingo Pérez Saavedra.

QUINTO.- MOCIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA, PARA APOYAR LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL Y PROMOVER LA ELECCIÓN DIRECTA DEL ALCALDE.

Dada cuenta de la moción presentada por don Domingo Pérez Saavedra, Concejal de Grupo Popular, de fecha 7 de agosto de 2014, que reza literalmente:

“MOCIÓN QUE PRESENTA EL GRUPO POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE PÁJARA PARA APOYAR LA REFORMA DE LA LEY ELECTORAL Y PROMOVER LA ELECCIÓN DIRECTA DEL ALCALDE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 140 de la Constitución establece: "La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos disfrutarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración les corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los alcaldes y los concejales. Los concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto".

Es decir, la Constitución contempla la posibilidad de que los alcaldes sean elegidos directamente por los vecinos. Es más, en 1978 el gobierno de Adolfo Suárez presentó un proyecto de ley de Elecciones Locales que preveía la designación automática como alcalde del cabeza de lista de la candidatura más votada. Por lo tanto, no sólo establecía un sistema de elección directa, sino que la lista que contara con un mayor respaldo ciudadano debía asumir la responsabilidad del gobierno municipal.

Aunque esta previsión normativa no resultó aprobada, lo cierto es que en varios países de nuestro entorno, como Francia y Portugal se contempla la designación como alcalde de la persona que encabece la lista más votada.

Asimismo, durante el actual período constitucional hubo varias propuestas o planteamientos programáticos de reforma del marco electoral municipal. Así, en 1998 el grupo parlamentario socialista planteó una proposición de ley orgánica, que tenía por objeto modificar la elección de los alcaldes.

En la exposición de Motivos de la citada norma se decía: "En definitiva, las razones que justifican la elección directa del Alcalde por todos los electores son de naturaleza política, es decir, son razones fundadas en la búsqueda de una mejor gobernabilidad, de una mayor identificación del alcalde con los electores y, en fin, de un reforzamiento del Ayuntamiento como institución destinada a proporcionar servicios a los ciudadanos".

Esta iniciativa del Grupo Parlamentario socialista proponía cambios sustanciales que afectaban a la elección directa del alcalde como el establecimiento de una prima electoral para el grupo político del alcalde ganador o una segunda vuelta. Sin embargo, cuando el Congreso de los Diputados fue disuelto esta iniciativa legislativa caducó.

Más adelante, en el programa electoral con que el PSOE concurrió a las Elecciones Generales de 2004, este partido volvió a plantear la elección directa. De hecho, esta fue la propuesta estrella al inicio de la redacción del Libro Blanco para la reforma del régimen local que, como tantas otras del gobierno Zapatero, fue incumplida.

Por otra parte, en el programa electoral con el PP concurrió a las elecciones Generales de 2011, y en las que contó con un notable apoyo ciudadano, ya se dice que: "Promoveremos la reforma del sistema electoral municipal para respetar la voluntad mayoritaria de los vecinos garantizando, al mismo tiempo, la estabilidad de los ayuntamientos".

Una reforma electoral que permita a los ciudadanos elegir directamente al alcalde, personificando más su elección, al permitir que la máxima responsabilidad municipal recaiga sobre el cabeza de lista de la candidatura más votada.

Por lo tanto, desde este grupo municipal consideramos que debe reforzarse la legitimidad popular y representativa de los alcaldes, facilitando la gobernabilidad,

garantizando la estabilidad durante el Mandato electoral y posibilitando el cumplimiento del programa electoral propuesto a los ciudadanos.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por todo ello, elevamos al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Manifiestar la voluntad de esta Corporación Municipal de que se adopten las modificaciones legales oportunas que garanticen el respeto a la voluntad mayoritaria de los ciudadanos y la estabilidad del Ayuntamiento, de tal manera que el cabeza de la lista más votada en las Elecciones Locales sea elegido alcalde.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Informativa Permanente de Asuntos Plenarios de fecha 11 de septiembre de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate se abre el turno de debate, tomando la palabra el Sr Concejal del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero Pérez para decir que la moción presentada resulta ambigua ya que de lo que han manifestado públicamente los altos cargos del Partido Popular se observa que dejan en el aire muchísimas cosas que incluso podría ser anticonstitucional.

Asimismo el Sr. Alcalde Presidente, Don Rafael Perdomo Betancor manifiesta que aunque parece lógico que el Alcalde sea el de la lista más votada, lo que resulta extraño es la oportunidad teniendo en cuenta el momento en que nos encontramos. Además de entender al igual que el Concejal del PPM que hay muchas cosas que no se han quedado claras.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con un (1) voto a favor (PP) y trece (13) votos en contra (PSOE, CC, María Soledad Placeres Hierro, Grupo Mixto-PPM y AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Rechazar la propuesta presentada por el Concejal del Grupo Popular, don Domingo Pérez Saavedra, relativa a la reforma de la Ley Electoral y promover la elección directa del Alcalde.

SEXTO.- VIABILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE AVAL CONSTITUIDO POR LA ENTIDAD MERCANTIL “GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L.U.” EN CONCEPTO DE GARANTÍA DEFINITIVA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS.

En este momento, con la venia de la Presidencia, se incorpora el Sr. Concejal del Grupo Mixto-NC, Don Alejandro Jorge Moreno.

Dada cuenta de la solicitud presentada por don Juan Cardona Melián de fecha 18 de julio de 2014, que reza literalmente:

“DON JUAN CARDONA MELIAN, mayor de edad, con D.N.I. 41789743, **actuando en nombre propio** y en su condición de Administrador Único de la entidad **GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L.U.**, concesionaria que fue de ese Ayuntamiento en la prestación de servicios de viajeros en el municipio, cuyos datos obran en esa Administración, ante V.I. comparece y como mas procedente sea en derecho,

EXPONE:

PRIMERO.- Que **GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, SLU**, ha sido concesionaria por transmisión de derechos de su único socio don Juan Cardona Melián de manera efectiva desde 1 de enero de 2009, si bien sus derechos, le son propios como concesionario desde la formalización del contrato de concesión entre Ayuntamiento de Pájara y don Juan Cardona Melián el 5 de marzo de 2002, y mas efectivamente desde el inicio de la prestación el 4 de junio de 2002.

SEGUNDO.- Que llegado su término contractual el día 03/06/2012, la prestación de servicios quedó suspendida en su realización por cuenta de éste, en cuanto concesionario desde el año 2002, al haber quedado extinguida la relación contractual que vinculaba a esa Administración municipal con esta empresa.

TERCERO.- Que en aplicación de la Base Decimotercera del Pliego de Condiciones Económico Administrativas regulador del concurso, se la garantía definitiva requerida al efecto por Valor de **SESENTA MIL CIENTO UN EURO CON VEINTIÚN CÉNTIMOS DE EURO (60.101,21 €)**, lo cual queda acreditado con la documentación que se adjunta al presente como **DOCUMENTO Nº I**, fotocopia del aval y como **DOCUMENTO Nº II** fotocopia de la carta de pago del ingreso realizado en la Tesorería Municipal en la fecha señalada anteriormente.

CUARTO.- Que a esta parte **GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, SLU**, así como a su único socio con anterioridad, antiguo concesionario municipal, no se le inició expediente sancionador alguno en aplicación de la Base Trigésimo quinta del referenciado Pliego de Condiciones, y no se le impuso penalización alguna en ejecución del contrato a tenor de lo establecido en el artículo 43.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas, tanto a lo largo del periodo contractual reseñado como en el año que sigue al mismo, llamado-conocido periodo de garantía.

QUINTO.- Que no habiendo resultado, recaído responsabilidad alguna por esta parte y transcurrido UN (1) AÑO desde la finalización, término contractual pactado, en razón a lo prescrito en el apartado 1.- en relación con el 4.- del artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2000 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que dice:

“... sin mas demora, a la devolución o cancelación de las garantías...”

es por lo que procede la ejecutoriedad de dicha norma.

Por todo ello

SOLICITO de VI tenga a bien admitir el presente escrito y en razón a lo expuesto y documentación aportada, se tenga a bien admitir el presente escrito y en su virtud se dicte Resolución de la Alcaldía por la que se disponga la Devolución del Aval que fue garantía del contrato de concesión suscrito por ese Ayuntamiento.”

Visto el Informe Jurídico, emitido por la Secretaria General Accidental de fecha 1 de septiembre de 2014, que reza literalmente:

“INFORME JURÍDICO

ASUNTO: VIABILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE AVAL CONSTITUIDO POR LA ENTIDAD GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDIA S.L.U. EN CONCEPTO DE

GARANTÍA DEFINITIVA DEL CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS.

A) ANTECEDENTES.-

I.- El contrato de gestión de servicios públicos, mediante concesión, para la prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros fue adjudicado, previa tramitación de la correspondiente contratación administrativa, a Don Juan Cardona Melián, en acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el día de 5 de octubre de 2001, suscribiéndose el correspondiente contrato administrativo el 5 de marzo de 2002.

II.- El Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, adoptó el acuerdo de autorizar la transmisión del contrato de gestión de servicios públicos para la prestación del Servicio Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Viajeros, adjudicado a Don Juan Cardona Melián, a favor de la sociedad mercantil unipersonal "GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L.", cuyo Administrador es Don Juan Cardona Melián.

III.- En consecuencia con lo anterior, mediante Decreto de Alcaldía nº 4247/2009, de fecha 15 de octubre- notificado tanto a la actora como al propio Sr Cardona en fecha 19 de octubre de 2009, se dispone materializar el ingreso del aval otorgado por la Caja Rural de Canarias a Guaguas Urbanas de Jandía, SL, en concepto de fianza definitiva del contrato de prestación del servicio de transporte urbano de viajeros (depósito que se materializa el 15 de octubre de 2009).

IV.- Que mediante escrito de la citada mercantil presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Pájara en fecha 1 de junio de 2012, se daba por extinguido el mencionado contrato por el transcurso del plazo de los diez años de vigencia el día 3 de junio de 2012.

V.- Por la representación de la empresa "GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L.", se solicita mediante escrito de fecha 18 de junio de 2013, la devolución del aval de la Caja Rural de Canarias en concepto de garantía definitiva.

VI.- Se emite informe jurídico relativo a la procedencia legal de la devolución solicitada y, en su caso, procedimiento legal a seguir.

B) LEGISLACIÓN APLICABLE.-

Al presente contrato le resulta de aplicación tanto la normativa sectorial como la propia de la contratación administrativa, concretamente:

- La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte Terrestre por Carretera de Canarias, regula en su Disposición Transitoria segunda el régimen de adaptación de las concesiones de servicio público. En este sentido previene:

"1. Las concesiones administrativas de servicios públicos de transporte regular de viajeros en ejecución en el momento de la publicación de la presente Ley, podrán solicitar acomodarse a la nueva regulación o mantener las condiciones del contrato original.

2. Los titulares de las concesiones a que se refiere el número anterior deberán formular su solicitud en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley. En este caso, la concesión se entenderá prorrogada de forma tácita hasta la resolución de su petición.

3. De no presentar solicitud se entenderá que optan por no adaptarse. En este supuesto, la concesión continuará en ejecución hasta la terminación de su plazo de vigencia.

4. En el caso de que se solicite la conversión del contrato, la Administración valorará la conveniencia o no para los intereses públicos de esa adaptación. En caso de que se estime adecuado a los intereses públicos, previa verificación de que el solicitante mantiene los requisitos legales para contratar con la Administración, ésta podrá realizar las modificaciones de los servicios y sus condiciones de prestación, precisas para mejorar la calidad, regularidad, seguridad e impacto medioambiental de los servicios, debiendo mantener en todo caso el equilibrio económico de la concesión. A estos efectos, las antiguas concesiones serán convalidadas por concesiones para los mismos servicios con las modificaciones que haya introducido la Administración, y con vigencia como mínimo hasta el año 2022 y como máximo hasta el año 2027.

5. La solicitud de adaptación deberá ser resuelta por la Administración en el plazo máximo de seis meses, debiendo darse, en todo caso, audiencia al interesado.

Dado que para la presente concesión no se ha solicitado la acomodación al nuevo marco jurídico de transportes, a nivel autonómico, dicha concesión continuará rigiéndose conforme a las normas sobre transportes en el momento de la adjudicación del contrato, fundamentalmente, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los Transportes Terrestres y el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

- Supletoriamente a la citada normativa sobre transportes, el Texto Refundido 2/2000, de 16 de junio, de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente en el momento de celebración del contrato de gestión de servicios públicos que nos ocupa.

En relación con la regulación de contratación administrativa le resulta asimismo de aplicación, conforme a la cláusula segunda del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, el propio Pliego y, supletoriamente, además de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

C).- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERA.- Nos encontramos ante un contrato de gestión de servicios públicos, mediante concesión, para la prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros cuya regulación viene recogida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por lo que resulta procedente la exigencia de garantía definitiva, la cual se extinguirá una vez aprobada la liquidación del contrato, si no resultaren responsabilidades que hayan de ejercitarse sobre la garantía y transcurrido el plazo de la misma, en su caso, se dictará acuerdo de devolución de aquélla o de cancelación del aval.

Asimismo el art.47.4 TRLCAP establece que: "Transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la

devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43”.

En este sentido, el artículo 43 de la TRLCAP, en su apartado segundo, relativo a la extensión de las garantías definitivas, manifiesta que las mismas “responderán de los siguientes conceptos:

- a) De las penalidades impuestas al contratista en razón de la ejecución del contrato, en especial las comprendidas en el artículo 95, cuando no puedan deducirse de las certificaciones.*
- b) De las obligaciones derivadas del contrato, de los gastos originados a la Administración por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o en el supuesto de incumplimiento del mismo sin resolución.*
- c) De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley”.*

SEGUNDA.- En el caso que nos ocupa, la terminación del contrato tuvo lugar en fecha 3 de junio de 2012, por tanto ya ha transcurrido más de un año desde su finalización, si bien es cierto que aún no se ha producido la liquidación del mismo y ello debido en parte a la complejidad del contrato.

Como así se establece en el art.47.4 TRLCAP, la devolución del aval en cuestión dependerá de si la recepción formal y la liquidación no han tenido lugar por causas imputables al contratista. En este sentido, conviene traer a colación los diversos hechos acaecidos desde la finalización del plazo contractual hasta la actualidad y que son:

1º.- Comunicación al Ayuntamiento de Pájara de la extinción del contrato y no continuar con el mismo con fecha 1 de junio de 2012, esto es, dos días antes de la expiración del plazo, con el consiguiente trastorno ocasionado no solo a esta Corporación ante la falta de tiempo para realizar una nueva contratación del servicio, sino también a los ciudadanos del municipio que de un día para otro se vieron sin poder hacer uso de dicho servicio.

2º.- Oficio del Sr. Alcalde de fecha 4 de junio de 2012 mostrando nuestra disconformidad para llevar a cabo la recepción de los bienes ese mismo día pues resultaba materialmente imposible designar técnico al efecto.

3º.- “Acta de recepción de los vehículos y materiales del contrato de concesión administrativa del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros”, (DOCUMENTO Nº1) de fecha 12 de junio de 2012, firmada por el Ingeniero Municipal, Don Manuel Martínez Calaco y el representante de la sociedad Don Juan Cardona Melián.

Como se aprecia en dicha Acta, se produce la puesta a disposición de seis vehículos, cuyas matrículas son: 2777BXC; 0603BYZ; 4335FTZ; GC-3832-AZ; 8722BWZBWC Y 8714BWC. Constando asimismo diversas deficiencias técnicas observadas en los mismos como por ejemplo que todas carecen de seguro e incluso uno de ellos no tiene la ITV en vigor.

Pero es que es más, el técnico municipal recibe documentación por parte del representante de la empresa de dos vehículos más que no se hallan en dicho emplazamiento porque al parecer se encuentran en talleres pendientes de revisión y/o reparación, si bien no se indica el lugar exacto en el que los mismos se encuentran.

Por lo expuesto, y pese a la redacción de dicha Acta, quien suscribe no puede entender recepcionados los bienes afectos al servicio y por lo tanto producida la reversión exigida tanto por la Ley como por el propio Pliego rector del procedimiento.

En concreto la Cláusula Trigésimo segunda del Pliego de Cláusulas Administrativas establece que al término del plazo de la concesión revertirá a la Corporación los vehículos y materiales que se encuentren adscritos a la misma, entregados en la forma prevenida en los artículos 131 del Reglamento de Servicios y artículo 164 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A lo que hay que añadir que existe en el expediente de su razón escrito del adjudicatario denominado "Manifestaciones del concesionario"(DOCUMENTO N° 2), en donde muestra su disconformidad con el Acta a pesar de haberla firmado.

Asimismo en diversos escritos del representante de la empresa dirigidos a esta Administración, entre otros, por ejemplo el escrito de fecha 4 de junio de 2012 con R.E. n° 8783 manifiesta: "relación de vehículos adscritos a la concesión municipal que pasan a ser propiedad del Ayuntamiento al termino de la misma". Parece olvidar el Sr. Cardona que para que la reversión de los bienes afectos al servicio tenga lugar, los mismos deben encontrarse en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Sin embargo como se establece en el Acta de recepción ni el estado era el adecuado ni se puso a disposición del Ayuntamiento la totalidad de los bienes pues faltaban dos vehículos.

A lo que hay que sumar que la mercantil tampoco aportó la documentación necesaria en orden a verificar si los vehículos se encontraban libres de cargas y gravámenes.

En este sentido la Cláusula Trigésimo segunda B) 11 recoge como obligación del concesionario "no enajenar bienes afectos a la concesión que hubieran de revertir al Ayuntamiento concedente, ni gravarlos, salvo autorización expresa de la Corporación, comprometiéndose a dejarlos libres y vacuos a disposición del Ayuntamiento dentro del plazo establecido".

A pesar de la falta de documentación que poco a poco los servicios municipales han ido recabando, finalmente se han podido poner a nombre del Ayuntamiento de Pájara cinco de los ocho vehículos antes mencionados, teniendo lugar la última transmisión en fecha . Para acreditar dicha circunstancia se adjunta al presente la ficha técnica de los vehículos. (DOCUMENTO N° 3).

En cuanto a los dos vehículos que no han sido puestos a disposición de esta Corporación por parte de la mercantil "GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L." y cuyas matriculas son 8703BWC y GC-5712-AT, cabe decir que respecto del primero y según informe del ingeniero municipal de fecha 25 de noviembre de 2013, el autobús se encontraba en un taller de Puerto del Rosario para su reparación y que tras arreglar los papeles para su transporte ha sido entregada al Ayuntamiento para proceder a su reversión con fecha 3 de octubre de 2013, como así consta en el parte de entrega del servicio. Lo cual ha supuesto para este Ayuntamiento un coste de 360,50 €.

Por último y respecto del vehículo con matrícula GC-5712-AT. Se encuentra dado de baja definitiva en tráfico, en prueba de lo cual adjunto Ficha de Identificación del vehículo. (DOCUMENTO N° 4)

4º.- Para finalizar, con fecha 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en este Ayuntamiento burofax de la empresa SCANIA FINANCE HISPANIA E.F.C S.A.U. (DOCUMENTO N°5) donde se pone de manifiesto la deuda que mantiene la sociedad GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. con dicha financiera como consecuencia de un contrato de arrendamiento financiero suscrito entre ambos el 30 de marzo de 2009, referente a un vehículo marca SCANIA con matrícula 4335FTZ, ascendiendo el total de la deuda al importe de 14.701,01 €.

En concreto en el escrito se manifiesta literalmente que: “A tal fin, les informamos que el autobús tiene inscrita a nuestro favor en el Registro de Bienes Muebles de las Palmas la oportuna reserva de dominio, por lo que no se puede realizar ninguna transmisión hasta que se hayan satisfecho todas las cuotas del arrendamiento financiero y se haya ejercitado el derecho de opción de compra y abonado su importe por la arrendataria financiera”.

Lo cual vuelve a corroborar que el concesionario obvió su obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento en perfecto estado y libre de cargas; es más, a la vista de dicho burofax el concesionario no podía poner a disposición del Ayuntamiento de Pájara dicho autobús y así lo pusimos en conocimiento de Don Juan Cardona Melián mediante oficio del Sr. Alcalde, de fecha 21 de enero de 2013 y notificado al representante de la empresa al día siguiente. Actualmente no consta si dicho contrato de leasing ha sido liquidado o no por su titular.

A los efectos de liquidar el contrato anterior es del todo necesario redactar el correspondiente inventario de la totalidad de los bienes y de las instalaciones afectos a la concesión de este servicio público, con la finalidad de proceder a su reversión a favor del Ayuntamiento de Pájara.

La extinción normal de la concesión administrativa se produce por la finalización del plazo de duración del contrato y genera, como efecto, la reversión a la Administración del servicio público y de las obras e instalaciones necesarias para su funcionamiento, de manera que la reversión deviene imprescindible para que se pueda continuar la prestación de un servicio público.

Por tanto, la reversión supone la consolidación, en una única persona —la Administración—, de la titularidad y la gestión del servicio público que hasta ese momento se hallaban escindidas, y el traspaso a la Administración de los elementos materiales que constituyen los elementos esenciales o indispensables para prestar el servicio.

En consecuencia, con carácter general el contratista debe entregar a la Administración, de forma gratuita y sin indemnización, los bienes a que esté obligado de acuerdo con el contrato, en adecuado estado de conservación y funcionamiento, sin perjuicio de que pueda haber situaciones en las que únicamente se produzca la reversión del título que habilita para la gestión del servicio sin el traspaso de los elementos materiales.

La reversión es, en esencia, gratuita y, con carácter general, puede considerarse que la Administración no tiene que satisfacer ningún importe dado que hay que entender que, durante la concesión, el concesionario ha visto compensada su inversión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo también se ha pronunciado en esta línea y ha entendido que la reversión gratuita es esencial a la finalización del plazo de concesión, al contrario de los casos de rescate y vencimiento anticipado, dado que

debe estimarse que el concesionario ha amortizado durante el plazo de concesión el coste de establecimiento del servicio por medio de la retribución que ha obtenido. En este sentido se pronuncia la sentencia de 7 de junio de 1988.

Respecto a la incidencia que tiene la garantía definitiva cuando no se ha producido la reversión de los bienes en la forma legalmente establecida cabe destacar el Informe 3/2010, de 30 de septiembre de 2010. de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares por cuanto establece:

“Finalmente, se plantea la cuestión relativa a si las acciones administrativas o, en su caso, judiciales que pueden emprenderse en el caso de que la reversión de los bienes no sea total son la resolución contractual, la incautación de la fianza y la petición de indemnización por daños o perjuicios.

En cuanto a la resolución del contrato, es necesario indicar que supone la extinción anticipada del vínculo contractual y que se produce por alguna de las causas previstas en la normativa. Por tanto, el eventual incumplimiento, una vez finalizada normalmente la concesión, por parte del concesionario, de la obligación de revertir los bienes e instalaciones adecuados, difícilmente puede ser causa de resolución del vínculo contractual, que ya ha finalizado.

Por lo que se refiere a la incautación de la garantía, cabe señalar que, de acuerdo con la normativa en materia de contratación, las garantías definitivas de los contratos responden, tradicionalmente, de la correcta ejecución del contrato, de las penalidades que se hayan impuesto al contratista con motivo de la ejecución del contrato, de los daños y perjuicios que el contratista ocasione a la Administración a raíz de la ejecución del contrato y de los gastos originados por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones. En consecuencia, parece una medida adecuada para los casos en los que no se produzca la reversión de los bienes e instalaciones a la Administración.

La indemnización por daños y perjuicios que se pueda exigir al contratista requerirá, en todo caso, la acreditación y la cuantificación correctas y la instrucción del procedimiento que corresponda, todo ello sin perjuicio de las acciones que se puedan iniciar que estén dirigidas a recuperar los bienes e instalaciones que deben revertir a la Administración”.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la mercantil GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. no ha puesto a disposición del Ayuntamiento de Pájara los vehículos afectos al servicio público en la forma correcta y como legalmente procede por lo que a fecha actual no podemos hablar de que se haya producido la reversión al Ayuntamiento de Pájara de los bienes adscritos al servicio público incluso faltando varios de los vehículos en cuestión.

Si bien es verdad que esta Administración no ha iniciado expediente alguno de incumplimiento contractual, si ha puesto de manifiesto al concesionario en diversas ocasiones la falta de vehículos (acta de recepción), existencia de cargas sobre uno de los vehículos, falta de la documentación necesaria para cambiar la titularidad de los bienes en tráfico, etc. Y además, como hemos dicho previamente, la garantía definitiva responde de los gastos ocasionados a la Administración como consecuencia de la no reversión de los bienes, lo que a la vista de la documentación obrante en el expediente parece ser que se ha producido.

Pretende la mercantil que este Ayuntamiento asuma sin más las guaguas municipales obviando su estado y que incluso alguna carecía hasta de la documentación necesaria para poder ser utilizada.

En resumen, según consta documentalmente este Ayuntamiento se ha podido cambiar la titularidad de cinco vehículos, de los ocho existentes al término de la relación contractual. Si bien según la cláusula Trigésimo segunda del Pliego de Condiciones Económico- Administrativas, al término del plazo de la concesión, revertirá a la Corporación los vehículos y materiales que se encuentren adscritos a la misma, entregados en la forma prevenida en los artículos 131 del Reglamento de Servicios y artículo 164 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Según el Pliego de Prescripciones Técnicas el material que obligatoriamente ha de adquirirse para la prestación de dicho contrato de gestión indirecta de servicio público son los vehículos, en número de siete, así como los báculos y expendedoras de tickets a instalar en las Estaciones o en las paradas, por lo que en esencia es este el material a revertir a la Administración a la finalización del contrato. Quedando por tanto por recepcionar dos vehículos, en concreto los correspondientes a las matrículas 4335FTZ y GC3832AZ.

TERCERA.- En otro orden de cosas cabe decir que igual que es necesario para liquidar el contrato la redacción del correspondiente inventario, también es necesario conocer los créditos y débitos existentes a favor de una y otra parte, lo cual ha sido imposible hasta hace unos pocos meses ya que por los trabajadores de la mercantil GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. se han interpuesto contra este Ayuntamiento multitud de demandas por la extinción de sus contratos y por impago/adeudo de salarios.

Respecto de las primeras, hasta la fecha, esta Administración ha sido absuelta de las pretensiones deducidas en su contra; si bien, respecto de las reclamaciones por salarios, el Ayuntamiento de Pájara ha sido condenado junto con la mercantil de referencia de manera solidaria al abono de las cantidades reclamadas por los trabajadores, por lo que ante la falta de pago por parte de la sociedad GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. este Ayuntamiento ha hecho frete a dichos pagos en ejecución de sentencias.

A todo ello hay que añadir las numerosas notificaciones de providencias de embargo que tanto la Seguridad Social, como Hacienda y diversos juzgados han dirigido a esta Administración respecto de los créditos a favor de la mercantil.

Por tanto tenemos por una parte la responsabilidad solidaria del ayuntamiento de Pájara respecto de las reclamaciones por salarios, y por otra, los embargos notificados.

A) Responsabilidad solidaria del Ayuntamiento de Pájara.

La posible responsabilidad de la Administración contratante en relación con las deudas del contratista con la Seguridad Social derivadas del impago de cuotas durante la vigencia del contrato, requiere ser analizada desde un doble punto de vista, el de la legislación de contratación administrativa y el de la legislación sectorial propia de la naturaleza de la deuda.

Respecto a la legislación de contratación administrativa no existe ningún precepto que imponga a la Administración contratante directamente dicha responsabilidad, salvo la regulación contenida en el artículo 216.7 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley de Contratos del Sector Público que prevé el embargo de los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato para el pago de los salarios devengados por el personal del contratista en la ejecución del contrato y de las cuotas sociales derivadas de los mismos (letra a) y ello sin perjuicio de lo establecido en las normas tributarias y de la Seguridad Social. Y el artículo 65.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que no procederá la devolución de las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente.

Por tanto, la responsabilidad subsidiaria de la Administración en el ámbito de la normativa de contratación administrativa queda limitada a las garantías constituidas y al importe de los abonos a cuenta que procedan por la ejecución del contrato.

En el ámbito de la normativa tributaria, el artículo 43.1.f de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regula un régimen de responsabilidad subsidiaria de los contratantes de la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. En consecuencia, la responsabilidad subsidiaria se puede extender a todos los órganos de contratación, siempre que efectúen pagos a contratistas y subcontratistas pues en este sentido debe entenderse la expresión obras y servicios correspondientes a su actividad económica principal. Ahora bien la responsabilidad se extiende solamente a las cantidades que taxativamente se determinan en el artículo 43.1 f) de la LGT.

En cuanto a la normativa reguladora del régimen de la Seguridad Social, el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece un supuesto de responsabilidad subsidiaria en su artículo 15 sobre la obligatoriedad de cotización, sin que en el mismo entendamos incluida la relación entre la Administración contratante y el contratista. Antes, el artículo 14 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social señala que cuando concurren hechos, negocios o actos jurídicos que determinen la responsabilidad subsidiaria de una persona, física o jurídica, o entidad sin personalidad, respecto de deudas con la Seguridad Social líquidas, vencidas y exigibles, una vez constatada la insolvencia del deudor principal, podrá emitirse reclamación de deuda o acta de liquidación contra el responsable subsidiario.

También el artículo 127 regula un régimen de responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria pero respecto del pago de prestaciones en los términos contenidos en el artículo 126, no de cuotas de la Seguridad Social .

Sí se refiere a las cuotas de la Seguridad Social el artículo 42.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores al establecer que el empresario principal, salvo el transcurso del plazo antes señalado respecto a la Seguridad Social, y durante el año siguiente a la terminación de su encargo, responderá solidariamente de las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el período de vigencia de la contrata. Se exceptiona no obstante la exigencia de responsabilidad cuando la actividad contratada se refiera exclusivamente a la construcción o reparación que pueda

contratar un cabeza de familia respecto de su vivienda, así como cuando el propietario de la obra o industria no contrate su realización por razón de una actividad empresarial.

Respecto a la previsión del precepto citado, hemos de significar en primer lugar que se establece una modalidad de responsabilidad solidaria y no subsidiaria. Y, respecto a la afección que dicho precepto pueda provocar en la Administración contratante, se ha de determinar si el objeto del contrato responde o no a una actividad empresarial.

Sobre tal cuestión se ha pronunciado la Junta consultiva de Contratación Administrativa en su Informe nº 36/1999, de 12 de noviembre (LA LEY 195/1999) en los siguientes términos: «En cuanto al apartado 2 del citado artículo 42 del Estatuto es muy dudosa su aplicación a las Administraciones Públicas por cuanto se refiere a las relaciones entre empresario principal y subcontratistas y por la exclusión de su aplicación para la contratación por razón de una actividad no empresarial, pero en todo caso porque cuestionarse la aplicación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores a las Administraciones Públicas, supone una cuestión ajena a la de la finalidad o destino de las garantías definitivas en un contrato administrativo y, por tanto ajena a la contratación administrativa y a la competencia de esta Junta. Tampoco comparte el Tribunal Supremo la consideración del Ayuntamiento como empresario a efectos de la contratación del servicio de recogida de vehículos en su Sentencia de 10 de diciembre de 1986».

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es más ambigua y vacilante en la determinación de tal cuestión. Como referente remitimos a la lectura de la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid de 23 marzo de 2011 (LA LEY 44257/2011) en la que se establecen algunos criterios para determinar si el objeto del contrato que pudiera provocar la responsabilidad de la Administración (insistimos de carácter solidario conforme al artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores) deriva de una actividad empresarial o no de la Administración. Expresamente se atribuye tal carácter a las relaciones derivadas de una concesión administrativa en cuanto se refieren a una actividad propia de la Administración concedente. Dicha interpretación permitiría entender que la extensión de la responsabilidad a la Administración por las deudas de la Seguridad Social del contratista se limitaría a los supuestos de las concesiones administrativas, según resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1997 al señalar que parece más adecuado a los fines de la Administración que la misma, a través de la figura de la concesión, pueda encomendar a un tercero la gestión directa de servicios propios, sin que ello afecte a las garantías solidarias entre el ente público, dueño de la obra o servicio cedido, y la entidad que organiza su propia actividad y medios personales y materiales para el cumplimiento de la prestación concedida. También reconoce la condición de actividad empresarial de la Administración en los supuestos de concesión de gestión de servicios públicos la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2011.

Sobre el concepto de la actividad empresarial en los términos contenidos en el artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores nos remitimos al análisis que efectúa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005 en los siguientes términos: en principio caben dos interpretaciones de este concepto: a) la que entiende que propia actividad es la «actividad indispensable», de suerte que integrarán el concepto, además de las que constituyen el ciclo de producción de la empresa, todas aquellas que resulten necesarias para la organización del trabajo; y b) la que únicamente integra en el concepto las actividades inherentes, de modo que sólo las tareas que corresponden al ciclo productivo de la empresa principal se entenderán «propia actividad» de ella. En el

primer caso, se incluyen como propias las tareas complementarias. En el segundo, estas labores no «nucleares» quedan excluidas del concepto y, en consecuencia de la regulación del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores».

Quedando patente la dificultad que resulta de la interpretación del artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la exención o no de la exigencia de responsabilidad a la Administración en relación a si el servicio contratado constituye o no una actividad empresarial, nuestra opinión, siguiendo la línea jurisprudencial citada, es entender que solo cabría admitir dicha exigencia en los contratos derivados de concesiones para la prestación de servicios propios de la administración contratante.

En el presente caso este Ayuntamiento ha sido declarado mediante diversas sentencias responsable solidario ex artículo 42.2 del Estatuto de los Trabajadores habiendo tenido que hacer frente al pago de diversas cantidades que ascienden a un total de treinta y un mil setecientos veinticuatro euros con dos céntimos (31.724,02 €), las cuales no han podido ser deducidas de las correspondientes certificaciones mensuales derivadas del contrato administrativo debiendo por tanto incluirse en la liquidación del contrato.

En este sentido hacer constar que en virtud de dichas sentencias judiciales los últimos pagos efectuados por esta Corporación en dichos conceptos fueron efectuados el 17 de febrero de 2014.

B) Embargos.

El artículo 65.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que no procederá la devolución de las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente.

Como hemos dicho previamente son numerosas las notificaciones de providencias de embargo recibidas de otras Administraciones y Juzgados, así como solicitudes para que, subsidiariamente, procediese la Corporación a realizar anotaciones preventivas de los mismos, respecto de los créditos actuales o que pidieran surgir en el futuro a favor de la mercantil URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. y algunas de las cuales, a día de hoy, no tenemos conocimiento ni notificación de su levantamiento. En este sentido a continuación procedo a transcribir literalmente la consulta de la base de jurisprudencia El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 21, Sección Consultas, Quincena del 15 al 29 Nov. 2004, Ref. 3511/2004, pág. 3511, tomo 3, Editorial El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, por cuanto resulta bastante ilustrativa y totalmente aplicable al caso que nos ocupa:

“Antecedentes.--

Se pregunta esta Diputación Provincial qué tipo de derechos son y qué ha de hacer con las garantías en metálico o valores constituidos por los contratistas para responder de las responsabilidades derivadas de los contratos que se les adjudiquen, cuando recibe una orden de embargo por órgano jurisdiccional por la que se dicta que se pongan a disposición del mismo todos los derechos presentes y futuros de la entidad embargada.

Contestación.--

Los avales que los bancos entregan a sus clientes para que los presenten a la Administración Pública contratante, son un contrato de garantía convenido entre el avalista garante y el acreedor beneficiario. Razón por la cual no cabe embargar un aval por deudas del avalado, por no pertenecer a su esfera patrimonial. En consecuencia, no cabe que, por deudas del avalado, se proceda a embargar un aval bancario por un tercero, pudiendo el avalista garante oponerse a su ejecución, siempre que ésta no parta del acreedor beneficiario.

Centrado el análisis de la consulta en el ámbito contractual de las Administraciones Públicas, resuelto el contrato por el Ayuntamiento, la garantía constituida mediante aval tan sólo está afecta a las responsabilidades contempladas en el art. 43 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (EC 2287/2000), desarrollado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (EC 3784/2001), por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RCAP).

Por tanto, dada la naturaleza de la fianza depositada en forma de aval, en cuanto supone ofrecimiento de bienes ajenos, no debe responder por causa distinta que no sea una de las previstas en el art. 43 del Texto Refundido citado. La STS, de 3 de febrero de 1998 (EC 1721/1999) mantiene esta postura, señalando que la fianza definitiva prestada mediante aval bancario está afecta a las responsabilidades que pueda contraer el contratista para con la Administración por daños y perjuicios de las obras, pero no de los créditos que frente al contratista tengan los trabajadores de las obras o suministradores de materiales a las mismas.

Ahora bien, dado que, conforme al art. 65.3 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el órgano ante el que se encuentren constituidas ha de abstenerse de devolver las garantías en metálico o en valores, aun cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente, creemos que el aval ha de ponerse a disposición del órgano jurisdiccional, para que él se dirija al avalista, si lo cree procedente. No ha de olvidarse el pronunciamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, según el cual el órgano de contratación, en relación con los requerimientos que reciba, ha de limitarse a cumplimentarlos, debiendo ser los que se sientan perjudicados, en este caso el avalista, los que planteen sus reclamaciones ante el órgano judicial o administrativo que decrete el embargo.

En definitiva, creemos que el aval no responde, como si fuera metálico depositado en la Caja de la Corporación, de otras deudas del contratista que no sean las del art. 43 de la Ley, antes citado, pero, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65.3 del Reglamento antes citado, el Ayuntamiento debe abstenerse de devolver la fianza definitiva, hasta que se resuelva por la Autoridad que embarga en el sentido que proceda”.

CUARTA.- Como hemos establecido previamente transcurrido un año desde la fecha de terminación del contrato, sin que la recepción formal y la liquidación hubiesen tenido lugar por causas no imputables al contratista, se procederá, sin más demora, a la devolución o cancelación de las garantías siempre que no se hayan producido las responsabilidades a que se refiere el artículo 43.

A la vista de los hechos descritos anteriormente quien suscribe, entiende que si bien es verdad que no se ha iniciado por parte de esta Administración expediente alguno en aras a dirimir la existencia o no de incumplimientos por parte del concesionario, no es menos cierto que la liquidación no ha podido tener lugar debido a causas imputables al contratista en el sentido de que la mercantil no ha puesto a disposición del Ayuntamiento los bienes afectos al servicios y que debían revertir al mismo en la forma legal y contractualmente prevista.

A lo que hay que añadir que en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.3 del RGLCAP “la Caja General de Depósitos o sus sucursales u órgano ante el que se encuentren constituidas, se abstendrán de devolver las garantías en metálico o en valores, aún cuando resultase procedente por inexistencia de responsabilidades derivadas del contrato, cuando haya mediado providencia de embargo dictada por órgano jurisdiccional o administrativo competente. A esos efectos, las citadas providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano ante el que se encuentren constituidas dichas garantías”.

QUINTA.-En cuanto a la competencia para resolver sobre la viabilidad de la devolución de la garantía en su caso, la tiene atribuida el órgano de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y tal y como se recoge en la cláusula Decimo segunda del pliego de cláusulas administrativas, el órgano contratante es el Pleno del Ayuntamiento de Pájara.

D).- PROPUESTA DE ACUERDO.-

Primero.- Denegar la solicitud formulada por el representante de la mercantil GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. relativa a la devolución del Aval nº 5258/09 de la Caja Rural de Canarias por importe de sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos (60.101,21 €) en concepto de garantía definitiva del contrato de prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros, ya que la liquidación no ha podido tener lugar por causas imputables al contratista y en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 11 de septiembre de 2014, por el la Secretaria Accidental de la Corporación se expone el asunto brevemente.

Por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate tomando la palabra el Sr. Concejal del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero a quien le gustaría saber si las guaguas no han sido recepcionadas habrá que actuar como dice la ley.

A continuación interviene el Sr. Portavoz del Grupo Mixto, Don Pedro Armas Romero, quien expone que al final de la anterior legislatura parecía que había un acuerdo con el concesionario para prorrogar el contrato pero al final no se llevo a cabo lo que ha supuesto quedarnos sin transporte público en Morro Jable.

Ante dichas manifestaciones el Sr. Alcalde Presidente, Don Rafael Perdomo Betancor, toma la palabra para decir que no hay que olvidar que la concesionaria exigía para mantener el contrato 300.000 euros e intentamos llegar un acuerdo pero fue imposible.

Sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE, CC y Grupo Mixto-PPM) y cuatro (4) abstenciones (PP, Grupo Mixto-NC, AMF y María Soledad Placeres Hierro), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Denegar la solicitud formulada por el representante de la mercantil GUAGUAS URBANAS PLAYAS DE JANDÍA, S.L. relativa a la devolución del Aval nº 5258/09 de la Caja Rural de Canarias por importe de sesenta mil ciento un euros con veintiún céntimos (60.101,21 €) en concepto de garantía definitiva del contrato de prestación del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros, ya que la liquidación no ha podido tener lugar por causas imputables al contratista y en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados a los efectos que procedan, significándoles que ésta pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Pájara, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13

de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 116.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta la presente resolución en los casos y plazos previstos en el art. 118 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.”

SÉPTIMO.- TOMA DE RAZÓN DE LA INFORMACIÓN A COMUNICAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTEMPLADAS EN LA ORDEN HAP/2105/2012, DE 1 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA PERTENECIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2014.

El Pleno toma conocimiento de la información a comunicar para el cumplimiento de obligaciones contempladas en la orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información prevista en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad y Sostenibilidad Financiera perteneciente al segundo trimestre del ejercicio 2014.

OCTAVO.- MODIFICACIÓN DE CRÉDITO Nº 13/2014 MEDIANTE LA MODALIDAD DE CRÉDITO EXTRAORDINARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ORGÁNICA 2/2012 DE 27 DE ABRIL DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Dada cuenta de la Propuesta de la Alcaldía, de fecha 4 de septiembre de 2014, que reza literalmente:

“INFORME-PROPUESTA DE LA ALCALDÍA

En relación con el expediente relativo a la aprobación del expediente de modificación de créditos n.º13/2014 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar, emito el siguiente informe-propuesta, con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Vista la posibilidad de aplicar el superávit presupuestario del ejercicio 2013 a la amortización de deuda, por Providencia de Alcaldía se incoó expediente para la concesión de crédito extraordinario.

Segundo.- Con fecha 2 de septiembre de 2014, se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Tercero.- Con fecha 3 de septiembre de 2014 se emitió Informe de Intervención, en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de los requisitos necesarios, para poder aplicar el artículo 32 de la LOEP, así como el importe y las operaciones que precisan

amortizar deuda, que son: la operación suscrita con el Banco Santander (ICO-2011) y el FFPP hasta la cantidad resultante las relativas al Fondo de Financiación de Pago a Proveedores de conformidad con el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero..

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 169, 170, 172, 177, 182 y Disposición Adicional Decimosexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 34 a 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I, del Título VI, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

— Los artículos 3, 4, 11, 12, 13, 21, 23, 32 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

— El artículo 16 del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales. [La Disposición Derogatoria Única de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF), no deroga expresamente el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de noviembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su Aplicación a las Entidades Locales, por lo que seguirá vigente en lo que no la contradiga].

— El Reglamento de la Unión Europea nº 2223/96 relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC-95).

— El artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de presupuestos de las entidades locales.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación inicial por el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º13/2014 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar deuda.

A la vista de los resultados arrojados por el Informe de intervención, se concluye:

1. El Cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
2. El importe aplicable a amortizar deuda será de 4.000.000,00€.

Por lo que, vistas y analizadas las operaciones se determina que procede amortizar las siguientes operaciones, amortizando aquellos préstamos con las mismas características en función al importe concertado, de tal forma que se cancelarán primero las operaciones de menor importe, hasta alcanzar el importe total:

	Capital pendiente	Importe a amortizar
Línea ICO 2011	239.594,96 €	239.594,96 €
FFPP RDL 4/2012	9.775.069,39 €	9.775.069,39 €

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

APLICACIÓN	DESCRPCIÓN	IMPORTE
011.91101	Amortización de préstamos a largo plazo con entidades de crédito	4.000.000,00 €
TOTAL DE GASTOS		4.000.000,00.-€

ESTADO DE INGRESOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	4.000.000,00.-€
TOTAL DE INGRESOS		4.000.000,00.-€

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”

Teniendo presente el dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas, Economía, Hacienda y Patrimonio de fecha 11 de septiembre de 2014, por el Sr. Alcalde Presidente se abre turno de debate y sometido el asunto a votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con once (11) votos a favor (PSOE, CC y María Soledad Placeres Hierro) y cuatro (4) abstenciones (PP, Grupo Mixto-NC; PPM y AMF), lo que implica mayoría absoluta legal, ACUERDA:

Primero.- Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º13/2014 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario para la aplicación del superávit presupuestario para amortizar deuda.

A la vista de los resultados arrojados por el Informe de intervención, se concluye:

3. El Cumplimiento de los requisitos del artículo 32 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
4. El importe aplicable a amortizar deuda será de 4.000.000,00€.

Por lo que, vistas y analizadas las operaciones se determina que procede amortizar las siguientes operaciones, amortizando aquellos préstamos con las mismas características en función al importe concertado, de tal forma que se cancelarán primero las operaciones de menor importe, hasta alcanzar el importe total:

	Capital pendiente	Importe a amortizar
Línea ICO 2011	239.594,96 €	239.594,96 €
FFPP RDL 4/2012	9.775.069,39 €	9.775.069,39 €

El resumen de las aplicaciones presupuestarias a las que se destinará el superávit presupuestario según lo establecido en el apartado anterior será el siguiente:

ESTADO DE GASTOS

APLICACIÓN	DESCRPCIÓN	IMPORTE
011.91101	Amortización de préstamos a largo plazo con entidades de crédito	4.000.000,00 €
TOTAL DE GASTOS		4.000.000,00.-€

ESTADO DE INGRESOS

PARTIDA	DENOMINACIÓN	CUANTÍA
870.00	Remanente de Tesorería para Gastos Generales	4.000.000,00.-€
TOTAL DE INGRESOS		4.000.000,00.-€

Segundo.- Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

NOVENO.- ASUNTOS DE URGENCIA.

Dada cuenta de asunto presentado por el Sr. Concejel del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero Pérez cuyo tenor literal es el siguiente:

“EXPONE:

Que en fecha 08.09.2014 se me notifica la “Instrucciones de acceso a la información de los miembros del Ayuntamiento de Pájara”.

Que estas instrucciones vulnera gravemente el derecho a la información consagrado en la Constitución. Es por lo que

SOLICITA

Asistencia jurídica externa a fin de interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas.

Que en próximo Pleno Ordinario a celebrar este mes de septiembre se incluya como asunto de Urgencia para garantizar que pueda ejercer este derecho dentro de los plazos legales”.

Se procede primeramente a considerar la urgencia del asunto en orden a su inclusión en el orden del día, previa justificación por parte de Don Santiago Callero de que es necesario su aprobación para ejercitar lo antes posible las acciones legales que considere, apreciándose la urgencia en cuestión por el Pleno de la Corporación por unanimidad de los miembros presentes, lo que implica mayoría absoluta legal.

A continuación toma la palabra el Sr. Concejel del Grupo Mixto-PPM, Don Santiago Callero Pérez para decir que el no va contra la Administración, sino contra un Decreto dictado por el Sr. Alcalde ya que es una imposición del Sr. Alcalde y tendría que haber sido consensuado entre todas las fuerzas políticas. Ya que es un Decreto que no se ajusta a derecho en concreto por ejemplo lo que dijo antes de concretar la forma del acceso o que el Concejel que quiera acceder a la información no pueda hacerlo junto con su propio asesor, eso no está escrito en ningún sitio, a lo que la Señora Secretaria Accidental contesta que dicho aspecto ha sido desarrollado por la jurisprudencia entre otras en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 30 de octubre de 2003.

Seguidamente toma la palabra el Sr. Concejel del Grupo Mixto-NC, Don Alejandro Jorge Moreno, quien considera que esto más que un tema de funcionarios debe ser resuelto políticamente, por ejemplo algunos aspectos como cuando se habla del criterio de proporcionalidad, el cual puede resultar un tanto subjetivo. Y además está seguro de que el Sr. Alcalde no tendrá ningún inconveniente en celebrar una reunión con todas las fuerzas políticas para debatir el tema ya que no queremos que la Administración se paralice.

Finalmente interviene el Sr. Alcalde para decir que aquí nunca se ha impedido a nadie acceder a la información municipal, lo que estamos diciendo es que hay que regularlo porque hay un exceso de solicitudes, además hay que concretar lo que se pide no se pueden hacer solicitudes genéricas. Si bien no habrá ningún problema en debatir el tema con todos los grupos.

Antes de someter el asunto a votación por la Sr. Secretaria Accidental se advierte que la competencia para acordar lo solicitado por el Sr. Concejel del Grupo Mixto-PPM es competencia del Alcalde y o del Pleno, por lo que sometido el asunto a

votación, toda vez que no tiene lugar intervención alguna, el Pleno, con diez (10) votos en contra (PSOE y CC), cuatro (4) abstenciones (PP, Grupo Mixto-NC, AMF y María Soledad Placeres Hierro) y un (1) voto a favor (PPM), lo que implica mayoría absoluta legal, se rechaza la moción.

DÉCIMO.- DACIÓN DE CUENTA DE LOS DECRETOS DE LA ALCALDÍA.

Por el Sr. Alcalde Presidente se da cuenta que desde la fecha de la convocatoria de la última sesión, 21 de julio de 2014, hasta la fecha de la convocatoria de la presente sesión, 15 de septiembre de 2014, se han dictado 598 Decretos, concretamente los que van desde el número 3182 al 3779, ambos inclusive, correspondientes al año 2014.

DÉCIMO PRIMERO.- RUEGOS, PREGUNTAS Y MOCIONES.

11.1 De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejal del Grupo Mixto-NC, quien en primer lugar quiere renunciar a la remuneración que le corresponde por este Pleno ya que por motivos personales ha llegado más tarde.

Y seguidamente presenta la siguiente pregunta que se transcribe literalmente:

“Recientemente en diversos medios de comunicación, saltó la noticia de la explotación económica de “Las Cuevas de Ajuy” por parte de la empresa dueña de este paraje natural.

Hasta la fecha y como siempre ha ocurrido, el acceso a estas Cuevas era libre para todo el mundo. Ahora se cobra 10 euros para acceder. Considero un precio abusivo que repercute gravemente en la llegada de turistas al pueblo de Ajuy, pues cientos de turistas visitan este enclave costero para visitar Las Cuevas, y aprovechando este hecho, se quedan a comer en los restaurantes de la zona y compran en los comercios.

La empresa alude a un permiso de Costas para poder explotar este paraje. Es preciso que usted como primer edil tome cartas en el asunto, por eso le hago llegar estas preguntas:

- 1.-¿Tiene algún permiso municipal esta empresa para realizar esta explotación?*
- 2.- Si esta empresa no tiene ninguna licencia ni permiso municipal para la apertura ¿Qué pasos va a dar el grupo de gobierno? ¿Esta de acuerdo con la explotación y el importa que se cobra?.*

Ante dichas preguntas toma la palabra el Sr. Alcalde, quien dice que no le consta que nadie este cobrando nada, si bien si tiene la autorización de Costas para explotar dichas cuevas. El Sr. Alcalde entiende que la zona de Ajuy, es la zona más importante que tiene el Archipiélago Canario, ya que es la zona más antigua y sus características son extraordinarias y tienen un gran valor desde el punto de vista geológico. Y sin embargo lo que tenemos a día de hoy es un autentico basurero. La empresa en un primer momento cedió las Cuevas al Cabildo para que las explotara pero no quisieron por eso decidieron explotarlas ellos mismos, para dar una vida económica a toda la parte norte del Municipio, por lo tanto no veo ningún problema para que las acondicionen y las pongan en funcionamiento, las limpien y pongan guías para dar un buen servicio a cambio de lo cual es normal que cobren una pequeña cantidad de dinero.

11.2. De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejal del Grupo Mixto-NC, quien pregunta cómo se encuentra lo de la rampa del polideportivo que parecía que se iba a arreglar y no se ha hecho nada.

11.3. De Don Alejandro Jorge Moreno, Concejal del Grupo Mixto-NC, quien ruega se arregle un cuadro de luz que esta roto en el edificio centenario ya que puede resultar peligroso, ya que hay muchos niños que juegan allí.

11.4. De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, quien pregunta si saben que el Centro médico de Morro Jable carece de la potencia eléctrica necesaria para realizar el servicio, por lo que deberíamos hacer algo para arreglar dicha situación ya que ni siquiera funciona el aire acondicionado.

A lo que el Sr. Alcalde contesta que desde hace tiempo en verano se ponían diversos generadores para arreglar la falta de potencia pero que por mucho que queramos la línea viene de Puerto de Rosario y no podemos hacer mucho más porque lo que hay que hacer es una ampliación de la línea. El Sur ahora mismo se encuentra desabastecido desde el punto de vista energético y es verdad que hay una situación que hay que arreglar.

11.5 De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, que ruega que en el paso de peatones que se encuentra al lado de la Tenencia de Morro Jable hay una tubería que se ha ido levantando y es necesario arreglar.

11.6 De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, quien ruega se tomen las medidas necesarias ya que en el Centro Comercial Cosmo hay una ambulancia que para en la vía pública parando el tránsito y quitando visibilidad lo cual es bastante peligroso.

11.7 De Don Santiago Callero Pérez, Concejal del Grupo Mixto-PPM, que presenta el siguiente ruego, que se transcribe literalmente:

“ANTECEDENTES

*Por lo extenso que es nuestro municipio y la distancia existente entre poblaciones, nos podemos encontrar con carencias importantes en materia sobre todo de **OCIO** se refiere. Por lo que en mayor medida la Administración más cercana (el Ayuntamiento), debe de hacer el esfuerzo de cubrirlas sobre todo por la falta de interés del sector privado, bien por no ser rentable o bien por no ser el número de habitantes lo suficientemente interesante para realizar la inversión necesaria.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Solana Matorral se instaló en su día un área de descanso, con mesas y bancos de madera además de aparatos de estiramiento para las personas que deseen utilizarlos, todo al aire libre siendo una zona de esparcimiento muy útil para los vecinos de Morro Jable así como para los turistas que nos visitan. Sería importante ir dotando de zonas similares al resto de los núcleos de población de nuestro municipio, sobre todo los más alejados como son La Pared, Ajuy o Costa Calma que no cuentan ni con un gimnasio (bien privado o público), que pueda cubrir las necesidades de sus vecinos. Es por ello que:

SOLICITO:

Se incluya en los presupuestos del próximo año 2015 la partida necesaria para instalar áreas de recreo y descanso similares a las ya existentes en Solana Matorral para su uso y disfrute de las poblaciones de La Pared, Ajuy, La Lajita y Pájara casco.”

11.8. De Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto- AMF, quien pregunta si al final se va a hacer algo respecto de los estudiantes del municipio para subvencionarles el transporte a Puerto del Rosario, a lo que la Portavoz de CC, Doña Damiana del Pilar Saavedra Hernández contesta que le falta todavía conocer el dato del número de estudiantes, y que se ha hablado con el Cabildo para intentar hacer un convenio con ellos y la concesionaria para bonificar las tarifas a lo que nos han contestado que es imposible y que lo que debemos hacer es tramitarlo como subvenciones.

11.9 Don Pedro Armas Romero, Concejal del Grupo Mixto- AMF, que ruega que debido a la importante enfermedad que existe ahora mismo en África, deberíamos solicitar que se tomen medidas para reforzar las fronteras exteriores en los aeropuertos y se controlen mucho más.

11.10 De Doña María Soledad Placeres Hierro, Concejala no adscrita, quien ruega que la entrada al pueblo de Morro Jable se señalice, a lo que el Señor Concejal. Jorge Martín Brito contesta que ya está hablado con la empresa que tiene el mobiliario urbano para hacer.

11.11 De Doña María Soledad Placeres Hierro, Concejala no adscrita, quien pregunta si habría alguna forma de pintar y señalizar la zona de aparcamientos.

11.12 De Doña María Soledad Placeres Hierro, Concejala no adscrita, quien ruega que se limpien los baños de la playa y se arreglen y que se ponga un socorrista en la playa de Morro Jable.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión a las once horas y veinticinco minutos, de todo lo cual, yo la Secretaria Accidental doy fe.